



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0007-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0142/2024, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0142/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0007-2024, relativo a la solicitud de Revisión de Resolución sobre Declaratoria de Inadmisibilidad interpuesta contra la Sentencia TSE/0055/2024, emitida por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al expediente núm. TSE-01-0278-2023, incoada por la señora María Miosotiz Peña, donde consta como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, recibido ante la Secretaría de este Tribunal en fecha dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1.1. La sentencia núm. TSE/0055/2024, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, por la señora María Miosotiz Peña contra Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional. La indicada sentencia declaró inadmisibile el referido recurso, indicando en el dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana María Miosotiz Peña, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, en virtud de que la parte recurrente no aportó al expediente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, actuando como jurisdicción de segundo grado, no está en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la decisión recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, en consonancia con el precedente contenido en la sentencia TSE-601-2020, dictada por este colegiado en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. Inconforme con dicha decisión la señora María Miosotiz Peña, procedió a interponer la presente instancia que fue depositada el día dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024). Dicho escrito contiene las conclusiones siguientes:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente SOLICITUD DE REVISION SOBRE DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con lo que establece la ley y el derecho; y,

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente SOLICITUD DE REVISION SOBRE DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD, y en consecuencia; ORDENAR LA REVISION de la RESOLUCION de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que declara INADMISIBLE el RECURSO DE APELACION interpuesto contra RESOLUCION SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISION DE CANDIDATURAS MUNICIPALES, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, y REVOCAR la resolución de fecha 04/01/2024, y en consecuencia, ORDENAR, a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y A LA JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL, la inclusión de la señora MARIA MIOSOTIS PEÑA, como candidata a REGIDORA de la CIRCUNSCRIPCION No. 3 DEL DISTRITO NACIONAL, por haber cumplido dicha candidata con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios”. (sic)

1.3. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-050-2024, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los recurridos para depositar su



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.4. En ese sentido, la parte recurrida, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante acto de alguacil núm. 021/2024, realizado por el ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no han depositado escrito de defensa en sustento de sus pretensiones.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. Argumenta la recurrente que “resulta sorprendente para la recurrente que, no obstante haber depositado en fecha 15 del mes de diciembre del año 2023, el recurso de apelación contra la resolución apelada arriba descrita, conjuntamente con todos y cada uno de los documentos que haría valer en apoyo de sus pretensiones, entre ellos, y de manera principal la RESOLUCION SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISION DE CANDIDATURAS MUNICIPALES, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, a la hora de examinar el recurso de apelación de referencia, el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, no observara que dentro del inventario de piezas y documentos que fueron depositados se encontraba físicamente la resolución atacada, razón por la cual la declaratoria de inadmisibilidad decretada por este tribunal carece de fundamento y de base legal, motivo por el cual procede la revisión de la misma y, en consecuencia, la retractación de la indicada resolución por los motivos expuestos” (*sic*).

2.2. Añadiendo que “en ese sentido, una vez examinado nuevamente el expediente contentivo del recurso de apelación que dio origen a la resolución que hoy se solicita su revisión, en virtud de que en dicho expediente se encuentra depositada la resolución recurrida en apelación, así como todos y cada uno de los documentos que se harán valer en apoyo de la candidatura a regidora de la señora MARIA MIOSOTIZ PEÑA, todo siempre en estricto apego a lo que establece la ley que rige la materia” (*sic*).

2.3. Con base en la argumentación precedente, la recurrente solicita (*i*) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud; en cuanto al fondo, (*ii*) que se acoja el recurso y el Tribunal procesa a retractarse de la la sentencia núm. TSE/0055/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, (*iii*) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) inscribir a la recurrente como candidata a regidora de la circunscripción 3 del Distrito Nacional.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. Como se ha establecido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral del Distrito Nacional, no presentaron escrito de defensa alguno, no obstante haber sido debidamente emplazados.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Notificación de Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, realizada al representante de la delegada del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por parte de la Lcda. Ana M. Fermín, secretaria Administrativa de la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática de la notificación de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, realizada a la recurrente, por parte de la Lcda. Ana M. Fermín, secretaria Administrativa de la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Copia fotostática del Acto de Alguacil núm. 32/2024, realizado por el ministerial Malvin R. Curiel Estévez, alguacil Ordinario de la Unidad de Servicios a Sala de Centro de Servicios Secretariales para Asuntos de Familia de Santiago, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- v. Copia fotostática del Acto de Alguacil núm. 33/2024, realizado por el ministerial Plinio Franco Gonell, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- vi. Copia fotostática del Acto de Alguacil núm. 021/2024, realizado por el ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, no depositaron pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DE LA INSTANCIA.

5.1. Si bien la instancia que nos apodera ha sido denominada “Solicitud de Revisión de Resolución sobre Declaratoria de Inadmisibilidad”, es necesario destacar que la “Revisión de resoluciones” no



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es una figura estatuida en las leyes y normas electorales vigentes, sino que se recurren sentencias emitidas por este mismo colegiado, que entiende la parte actuante le afectó sus intereses, como ocurre en el caso de la especie. De modo que, nos encontramos frente a un “Recurso de Revisión”, figura regulada por el artículo 205 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como el 13.4 de la Ley núm. 29-11, en razón de la naturaleza del acto atacado y las pretensiones presentadas.

5.2. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.28¹ del referido Reglamento, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la recurso de revisión indicada, pues los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes.

6. COMPETENCIA

6.1. Es necesario establecer que este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de la cual se encuentra apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD RESPECTO AL PLAZO

7.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos o cinco (5) días francos a partir de la notificación de la decisión, dependiendo de la causal de revisión que se invoque. Al respecto el reglamento procesal de esta jurisdicción dispone:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

Artículo 208. Plazo de revisión en caso de dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos. Cuando la revisión de sentencias electorales la motive el dolo, falsedad o recobro de documentos decisivos, el plazo para interponer el recurso de revisión es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que el dolo se haya conocido, la falsedad determinado, o se obtengan documentos decisivos, siempre que haya prueba, escrita, del día en que se recobraron los documentos o se descubrió el dolo.

¹ “Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Dicho esto, y visto que el dispositivo de la Sentencia recurrida, número TSE/0055/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada a la recurrente señora María Miosotiz Peña, en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante autorización escrita dada al señor Deivis I. Álvarez González como representante legal de la señora María Miosotis Peña. Sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, excediendo ampliamente el plazo establecido en el artículo 207 reglamentario.

7.3. Con base a lo anterior, el Tribunal declarará de oficio la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, pues los plazos procesales son una cuestión de orden público de cumplimiento obligatorio, siendo la inadmisión la sanción ante la inobservancia. En ese sentido, la declaratoria oficiosa de inadmisibilidades es una facultad otorgada al juez electoral en virtud del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales que establece: “El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

7.4. Por estas razones, al analizar la instancia que nos apodera, procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de revisión interpuesto por la señora María Miosotiz Peña, por extemporáneo, habida cuenta de que dicha parte recurrió excediendo ampliamente el plazo concedido por la norma que rige la materia, contenida en el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de revisión contra decisiones emitidas por este Tribunal.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana María Miosotiz Peña en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0055/2024, emitida por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al expediente núm. TSE-01-0278-2023, en razón de que, la notificación del dispositivo de la sentencia en cuestión, fue realizada al recurrente en fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizado en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinticuatro (2024), esto es, fuera del plazo de tres (3) días francos establecido en el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.